

**- SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA -**

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco, el Sr. Juez Técnico designado, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia, **Dr. MARIANO J. CAPRARULO**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, **Dra. FIORELLA CRACCO**, procede a elaborar la sentencia final, conforme las disposiciones legales del **art. 92 de la Ley 10.746** y las previstas en el **art. 456 del CPPER**, en los autos caratulados: "**KHAL Alexis Ezequiel HOMICIDIO CALIFICADO CRIMINIS CAUSA**" **Expte. N° 5931.- OGA.-**

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal los **Dres. EUGENIA MOLINA, MARIO GUERRERO y MARTIN IRURUETA**, y el imputado **ALEXIS EZEQUIEL KHAL** asistido por los **Dres. EDUARDO GARAY y JOSE MANDIL**.

En la audiencia de Cesura, celebrada el **18/12/25**, intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. EUGENIA MOLINA y el Dr. MARTIN IRURUETA** y el imputado **ALEXIS EZEQUIEL KHAL** asistido por el **Dr. ALEJANDRO GIORGIO.-**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (6 masculinos y 6 femeninas) y 4 suplentes (en igual proporción).- Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y la calificación legal, materias que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procedo a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y el veredicto al que ha arribado el jurado-

Las diversas instancias del proceso se encuentran videografiadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, es decir las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones iniciales y finales, la comunicación del veredicto y la audiencia de cesura, todas celebradas conforme la legislación vigente.-

Las generales del imputado son: **ALEXIS EZEQUIEL KHAL**, DNI No \*\*, argentino, \*\*, nacido el \*\*/\*\*/\*\*\*\*, en \*\*, de 32 años de edad, que sabe leer y escribir, hijo de \*\* y \*\*, que se domicilia en calle \*\*\* Buenos Aires, quien actualmente se encuentra alojado en la Unidad Penal no \*\* de \*\* - Entre Ríos - y registra antecedentes penales.

Al nombrado, la Fiscalía le atribuye la comisión del siguiente hecho : "Que Kahl

tenía una relación de confianza con el señor C.M.V., que vivía en calle \*\* de esta ciudad de Federal, que en fecha 29 de enero de 2022 siendo aproximadamente la hora 21:30 Kahl fue al comercio de C.M.V., donde expendía alimentos y donde además ocasionalmente prestaba dinero. Que el imputado tenía una mochila negra y una boina roja-bordó colocada, que estuvo con C.M.V. en su domicilio y estando en el fondo de la casa Kahl golpeó a C.M.V. y luego con un arma blanca le propinó varias puñaladas en el cuerpo provocándole hemorragias que causaron la muerte, luego lo arrastró hasta el dormitorio de la víctima donde lo dejó para luego sustraer el dinero que este tenía en la caja registradora del lugar, la suma de pesos trece mil trescientos cincuenta - \$13.350,00-, una escopeta marca Centauro, calibre 16 mm, doble cañón, tiro a tiro, huyendo de lugar y apoderarse de estos elementos".-

El hecho intimado fue calificado por parte de la Acusación en el delito "HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA", previsto en los artículos 80 inc. 7º y 45 del Código Penal, atribuible en grado de AUTOR MATERIAL; acusación que fue mantenida por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la discusión final del juicio.-

En el juicio, el imputado Alexis Ezequiel Khal, ejerciendo su derecho constitucional se abstiene de declarar.-

A partir de la prueba legalmente admitida, declaran en debate las siguientes personas: M. V., D. V., C. C., María Silvina Ganis, L. A. T., R. N. R., L. I.A., J.M.A., S.E.F., y F.M.D.P.. P.N.R., M.C., Lorena Panizzo Galmarello, J..J.L., Cristian Cardozo, M.A.R., C.A.M., J.C.B., R. I. I., L. I. P. y Norman Christian Wilson y se conecta y declara por videoconferencia el testigo Gustavo Gabriel Martinez.

Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidos en otros, se incorpora la siguiente evidencia documental y de efectos:

**EFECTO N° 4:** CD que contiene fotografías admitidas (obrante a fs. 18 del expte). DOCUMENTAL N° 1.- Informe de novedad policial de fecha 29 de enero de 2022 suscripto por el Oficial Ayudante Carlos Cardozo.

**DOCUMENTAL N° 4.**- Acta única de procedimiento de fecha 29 de enero de 2022 suscripta por el Oficial Ayudante Cardozo Carlos.

**DOCUMENTAL N° 5:** Informe médico del imputado suscripto por la Dra. María Silvina Ganis, médico de Policía de fecha 30 de enero de 2022 .

**DOCUMENTAL N° 11.**- Informe preliminar médico de fecha 29 de enero de 2022 suscripto por la Dra. María Silvina Ganis.-

**DOCUMENTAL N° 2:** Nota N° 016/22 de fecha 30 de enero de 2022 con informe técnico fotográfico y DVD suscripto por Lorena Panizzo Galmarello .

**DOCUMENTAL N° 12:** Nota 017/22 de fecha 30 de enero de 2022 con placas fotográficas del lugar del rastillaje y secuestros suscripta por la Sargento Panizzo Galmarello con DVD.

**DOCUMENTAL N° 8:** Acta de rastillaje de fecha 30 de enero de 2022 suscripta por el Oficial Ayudante Cardozo Cristian. Nos permite ubicar el lugar donde se efectuó el secuestro de la boina, arma y celular en el poder de Kahl.

**DOCUMENTAL N° 9:** Acta de secuestro de efectos de fecha 30 de enero de 2022 suscripta por el Oficial Ayudante Cardozo Cristian.-

**EFFECTO N° 3: BOINA.**

**DOCUMENTAL N° 6:** Actas de requisas personales de fecha 30 de enero de 2022 en el Camping \*\* suscripto por el Defensor Oficial Dr. José Mandil y elaborada por el Subcomisario Leandro Iván Pereyra donde se secuestra el dinero y faja elástica.

**DOCUMENTAL N° 7:** Acta de secuestro de efectos de fecha 30 de enero de 2022 en el Camping \*\*\*, suscripta por el Dr. José Mandil y elaborada por el Subcomisario Leandro Iván Pereyra.

**EFFECTO N° 2: Dinero peritado.**

**DOCUMENTAL N° 13:** Informe autópsico de fecha 30 de enero de 2022 suscripto por el Médico Forense Dr. Norman Christian Wilson.-

**DOCUMENTAL N° 19:** Informe E-651 del Servicio de Genética Forense dependiente del STJER de fecha 22 de agosto de 2022 suscripto por el bioquímico responsable Gustavo Gabriel Martínez.

Por acuerdo probatorio se incorporan:

**DOCUMENTAL N° 3:** Informe planimétrico del lugar del hecho elaborado por el funcionario policial Krumm Marcelo Nicolas.

**DOCUMENTAL N° 10:** Certificado de defunción de C.M.V. y acta de defunción del mismo.

**DOCUMENTAL N° 20:** Informe Art. 70 CPP elaborado por el Dr. Jorge Zebruk, integrante del ETI de Federal de fecha 2 de febrero de 2022.-

Cerrada la etapa probatoria tienen lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el Jurado Popular, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 10746, arriba a un veredicto por unanimidad.-

En orden a ello, y efectos de graficar el camino recorrido del presente juicio hasta llegar hasta el veredicto obtenido, y el atinente a la individualización de la pena aplicable; el Juez Técnico se plantea las siguientes cuestiones:

**I.- PRIMERA CUESTION: Transcripción de las Instrucciones Iniciales y**

**Finales al Jurado.-**

**II.- SEGUNDA CUESTION: Veredicto del Jurado.-**

**III.- TERCERA CUESTION: Pena aplicable al condenado Alexis Ezequiel Khal, y traslado y alojamiento en la Unidad Penal \*\*\* - Pcia de Buenos Aires -, solicitado por Alexis Ezequiel Khal.-**

**IV.- CUARTA CUESTION: Costas del proceso y demás comunicaciones.-**

**.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. MARIANO J. CAPRARULO dice:**

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, reitero que en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, seguidamente procedo a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo, tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.-

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las videogramaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.- Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes.

En lo atinente a las Instrucciones explicadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de las Audiencias de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de reuniones informales con las partes en las que escucho sus sugerencias y se discuten abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos en audiencia, se logra consensuar en su totalidad el texto que como Juez Técnico luego presento al Jurado Popular con entrega de copia y lectura conjunta el día 11/12/25.-

Ahora bien, desde el inicio una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, los mismos prestan la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746.

Posteriormente se da apertura al debate y se imparten las siguientes

**INSTRUCCIONES INICIALES:**

Señoras y Señores del jurado.

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al **Sr. ALEXIS EZEQUIEL KAHL** del delito de HOMICIDIO CALIFICADO -

## **CRIMINIS CAUSA - ART. 80 inc. 7 del Código Penal de la Nación.**

La definición del delito atribuido, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría y participación del acusado se las explicaré al final del juicio.

Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la Fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

### **INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO**

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, LA FISCALIA, que en este caso será representada por la Dra. EUGENIA MOLINA, el Dr. MARIO GUERRERO y el Dr. MARTIN IRURUETA, Y EL ACUSADO que es el Sr. ALEXIS EXEQUIEL KAHL junto a sus Defensores, los Dres. EDUARDO GARAY y JOSÉ MANDIL. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a los Fiscales, al Imputado y su Defensa.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de

justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

### **INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO**

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio.

Al comienzo, en primer término la Fiscal, y luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura.

Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se les explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes.

También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término la Fiscalía y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho.

Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

### **INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO**

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados.

No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio, rige la CONFIDENCIALIDAD durante todo el JUICIO.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensores, y Fiscales) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

#### **INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS**

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1º) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- 4º) Las notas son confidenciales;
- 5º) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

#### **INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO**

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

#### **DERECHO A NO DECLARAR**

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar, y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

#### **PRESUNCION DE INOCENCIA**

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscalía quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar " NO CULPABLE " al acusado.-

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no

tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

### **DUDA RAZONABLE**

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria.

No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

### **INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA**

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

- 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;
- 4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;
- 5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento DE DECIR VERDAD, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y la Defensa con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes no discutirán lo siguiente:

"Que el informe químico de extracción de sangre demuestra que Kahl no tenía alcohol en sangre".

Las partes realizaron acuerdo probatorio respecto de: "**3.-** Informe planimétrico del lugar del hecho elaborado por el funcionario policial Krumm Marcelo Nicolás. (Acuerdo probatorio) **10.-** Certificado de defunción de C.M.V. y acta de defunción del mismo.- **20.-** Informe Art. 70 CPP elaborado por el Dr. Jorge Zebruk, integrante del ETI de Federal de fecha 2 de febrero de 2022".-

#### **INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO**

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

A continuación transcribo las **INSTRUCCIONES FINALES** vertidas al jurado.

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio.

Por favor, presten atención a las instrucciones que les explicaré y también les daré copia de ellas por escrito.-

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruiré acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar, la decisión es solo de uds.-

### **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO**

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.-

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.-

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar

conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.-

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-

Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen - a partir de la prueba del juicio - la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. El Superior Tribunal de Justicia puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Superior Tribunal de Justicia las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se la doy y la sigan sin cuestionamientos.-

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.-

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

### **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA**

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, X (equis), Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre

este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos poste en fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

### **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA**

Perdonen que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

### **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO**

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a Alexis Ezequiel Khal culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada..-

### **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES**

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las expliqué.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones.

Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un

veredicto.-

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

### **INSTRUCCIONES FUTURAS**

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho integran un todo, sea cual sea el momento en que son dadas.-

### **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS**

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor las escriben y se las entregan al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.-

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, la deliberación del jurado es secreta.

### **REQUISITOS DEL VEREDICTO**

Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Pueden consultarse los unos a los otros. Expresar sus puntos de vista. Escuchar a los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión

individual de cada jurado.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El o la presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.-

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto al hechos o el acusado, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

### **LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:**

Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

### **PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.-

La acusación por la cual Alexis Ezequiel Khal está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. Sin embargo, la acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.-

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Alexis Ezequiel Khal es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito que se imputa a Alexis Ezequiel Khal fue cometido y que él fue quien lo cometió.- Es decir probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que: Alexis EZEQUIEL KAHL, tenía una relación de confianza con el Señor C.M.V. , que vivía en calle \*\*\* de esta ciudad de Federal, que en fecha 29 de enero de 2022, siendo aproximadamente las hora 21,30 hs KAHL fue al comercio de C.M.V. , donde expendía alimentos y donde además ocasionalmente prestaba dinero. Que el imputado tenía una mochila negra y una boina roja-bordó colocada, que estuvo con C.M.V. en su

domicilio y estando en el fondo de la casa Kahl golpeó a C.M.V. y luego con un arma blanca le propinó varias puñaladas en el cuerpo provocándole hemorragias que causaron la muerte, luego lo arrastró hasta el dormitorio de la víctima donde lo dejó para luego sustraer el dinero que este tenía en la caja registradora del lugar, la suma de pesos trece mil trescientos cincuenta \$13.350.-, una escopeta marca Centauro, calibre 16 mm, doble cañón, tiro a tiro huyendo del lugar y apoderarse de estos elementos.-

### **CARGA DE LA PRUEBA**

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que los acusan.-

Desde el principio y hasta el final, es la fiscalía quien deben probar la culpabilidad de Alexis Ezequiel Khal más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia.-

Ustedes deben encontrar a Alexis Ezequiel Khal no culpable de un delito, a menos que la fiscalía los convenzan más allá de duda razonable que es culpable por haber cometido dicho delito.-

### **DUDA RAZONABLE**

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

No es suficiente con que ustedes crean que Alexis Ezequiel Khal es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba, más allá de duda razonable, es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que Alexis Ezequiel Khal fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes

habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a Khal por el delito de menor gravedad.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Alexis Ezequiel Khal fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.-

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:- ¿Parecía sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?; ¿Tiene el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más

o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.-

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo? ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

### **CANTIDAD DE TESTIGOS**

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. Su deber es considerar la totalidad de la prueba.

Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso

simplemente contando la cantidad de testigos.-

### **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA**

Si ustedes creen, por la prueba presentada por Alexis Ezequiel Khal, que no existió delito o que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.-

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de Alexis Ezequiel Khal, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.-

### **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA DEFINICIÓN DE PRUEBA**

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.-

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio, si decide declarar también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordando que no está obligado a hacerlo, deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

### **CONVENCIONES PROBATORIAS**

La prueba también incluye las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

Aquí las partes acordaron no discutir, "Que el informe químico de extracción de sangre demuestra que Kahl no tenía alcohol en sangre", y realizaron acuerdo probatorio respecto de: **"3.- Informe planimétrico del lugar del hecho elaborado por el funcionario policial Krumm Marcelo Nicolas. (Acuerdo probatorio) 10.- Certificado de defunción de**

C.M.V. y acta de defunción del mismo.- **20.-** Informe Art. 70 CPP elaborado por el Dr. Jorge Zebruk, integrante del ETI de Federal de fecha 2 de febrero de 2022".-

### **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA**

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.-

Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.-

En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.-

### **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.-

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.-

### **PRUEBA PERICIAL**

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos

son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.-

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe darse al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.-

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-

### **PRUEBA MATERIAL**

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

### **MOTIVO**

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Alexis Ezequiel Khal es o no culpable.-

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.-

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.-

### **INSTRUCCIONES ESPECIALES**

#### **UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES**

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

### **DERECHO PENAL APLICABLE LOS DELITOS**

La fiscalía acusa al Sr. ALEXIS EZEQUIEL KHAL haber dado muerte con un arma blanca al Señor C.M.V. para luego apoderarse de la suma de pesos 13.350 y una escopeta marca Centauro, calibre 16 mm, doble cañón, tiro a tiro.-

Ustedes deben tomar una decisión para el hecho por el cual se lo acusa, solo basándose en la prueba que se relaciona con ese hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.-

Se presume que Alexis Ezequiel Khal es inocente de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

### **DELITOS MENORES INCLUIDOS**

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que Alexis Ezequiel Khal

cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.-

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Alexis Ezequiel Khal es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré.-

### **NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO**

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.-

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que Alexis Ezequiel Khal estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable.-

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable, que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.-

### **OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA**

Para tener por probado el delito principal de homicidio criminis causa, la Fiscalía debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable:-1) C.M.V. está muerto; 2) El acusado mató a C.M.V. con el fin de: a) cometer otro delito de esta forma el homicidio se configura tanto para preparar, facilitar, ocultar o directamente consumar otro delito, en este caso el ROBO; c) asegurar los resultados del robo; d) asegurar la impunidad, tanto para sí como para otra persona; 3) Alexis Ezequiel Khal fue la persona que realmente mató a la víctima.-

### **OPCION No 2 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO. HOMICIDIO CON MOTIVO Y EN OCASIÓN DE ROBO.**

Para tener por probado el delito de homicidio en ocasión de robo la Fiscalía deberá probar más allá de toda duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos:-1)- C.M.V. está muerto; 2) Alexis Ezequiel Khal cometió un robo 3) Con motivo y ocasión del robo cometido por Alexis Ezequiel Khal, resultó la muerte de C.M.V. ; 4) Que esa muerte haya sido accidental u ocasional; es decir, que no fue planeada por el acusado al momento de robar.-

### **OPCION No 3 DEL FORMULARIO DEL VEREDICTO HOMICIDIO**

En este caso se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio. Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, el dar muerte a un ser humano con intención de causarla. La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.-

#### **LA INTENCIÓN DE MATAR**

La cuestión de la intención de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de matar.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar a otra persona para apoderarse ilegítimamente de elementos de propiedad de aquella de la prueba presentada, de la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir razonablemente la existencia o ausencia de la intención de matar para robar.-

Será suficiente prueba de la intención de matar y robar si las circunstancias del hecho y la conducta de Alexis Ezequiel Khal, los convencen más allá de toda duda razonable.-

#### **DECISION**

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Alexis Ezequiel Khal fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **Homicidio Criminis Causa (Opción N°1** del formulario de veredicto).-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Alexis Ezequiel Khal fue quién lo cometió, pero sin que se haya podido probar que la muerte se produjo para cometer, ocultar o lograr impunidad, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor, esto es

**Homicidio en motivo o en ocasión de robo (Opción N°2 del formulario de veredicto),** conforme les explicaré a continuación.-

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que Alexis Ezequiel Khal fue quien lo cometió, pero sin apoderarse ilegítimamente de elementos de propiedad de la víctima, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor, esto es **Homicidio (opción N°3 del formulario de veredicto)**, conforme les explicaré a continuación.-

#### **OPCIÓN N° 3 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO: HOMICIDIO**

El delito principal, acusado por la Fiscalía, contiene la alternativa de otro delito menor incluido: Homicidio.-

El Homicidio, según lo define la ley, se da cuando una persona mata a otra con la intención y decisión voluntaria de hacerlo.-

Por ello, para que pueda probarse que Alexis Ezequiel Khal ha cometido el delito menor incluido de Homicidio, es necesario que la fiscalía debe probar estos tres (3) elementos fuera de toda duda razonable: 1) C.M.V. está muerto; 2) La muerte fue causada por la acción criminal del acusado; 3) Existió un homicidio intencional de C.M.V.-

#### **OPCION NUMERO 4 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO HOMICIDIO Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL:-**

Para que ello pueda probarse la Fiscalía debe probar los siguientes elementos:

- Que C.M.V. está muerto.- Que la muerte fue por el accionar de Alexis Ezequiel Khal.- Que Alexis Ezequiel Khal se apoderó ilegítimamente de elementos de propiedad de la víctima con fuerza y violencia en la persona y/o en las cosas.- Que ambos hechos sucedieron independientemente uno de otro.-

#### **OPCION NUMERO 5 DEL FORMULARIO DEL FORMULARIO DE VEREDICTO**

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **no culpable**.-

#### **INSTRUCCIONES FINALES**

#### **MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO**

Les entregaré un (1) formulario de veredicto que les mostré en pantalla, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.-

### **RENDICIÓN DEL VEREDICTO**

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.-

El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

### **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES**

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. **Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente.** Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el

veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, X (equis), Instagram, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente con respeto lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

#### **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD**

##### **Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime.**

Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

#### **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES**

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre **CERRADO** y entregárselo al oficial de custodia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les

entrego además por escrito.-

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

### **¿ QUE HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?**

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".-

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

### **ACOTACIONES FINALES**

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

Seguidamente voy a recibir juramento al Oficial de custodia. -Sra. MONICA SELVA, levantando su mano derecha deberá responder al juramento, manifestando: "**SI JURO**" ¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comunique con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?, **CONTESTA SI JURO.**

Habiéndose prestado el juramento de ley les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia.-

Ahora sí pueden retirarse a deliberar. Muchas Gracias.

### **II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. MARIANO J.**

**CAPRARULO dice:**

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregar a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procede a explicarles las distintas alternativas que tienen para la confección del formulario, ello, conforme las propuestas de veredicto, - que sin objeciones ni observaciones - se elaboran con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente .

Asimismo el formulario, con sus opciones, se exhibe a los mismos mediante pantalla y explicado por el suscripto en detalle.

Las opciones de veredicto que se explican y se entregan a los Jurados son las que a continuación se transcriben.-

**FORMULARIO DE VEREDICTO.-**

**OPCION Nº 1) \_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.-**

**OPCION Nº 2) \_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO CON MOTIVO Y EN OCASION DE ROBO.-**

**OPCION Nº 3) \_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO.**

**OPCION Nº 4) \_Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL.**

**OPCION Nº 5) \_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL NO CULPABLE**

**Así lo declaramos de manera unánime el día \_ del mes de DICIEMBRE del año 2025, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.-**

**Firma y aclaración del presidente del jurado**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales confeccionadas, las partes no formulan sugerencia o pedido de aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, o limitativa de las ya impartidas, o relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que se clausura esa instancia y el jurado pasa a deliberar.

Tras aproximadamente una hora y media de deliberación, el Jurado Popular se inclina por la Opción No 1 del Formulario de Veredicto; procediendo a dar lectura en alta voz aquél de los jurados elegido por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ALEXIS EZEQUIEL KHAL,

CULPABLE del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA", por lo que me remito al registro digital de videogramación en el que consta que así ocurre fehacientemente.

**III.-RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. MARIANO J. CAPRARULO, dice:**

Que conforme lo ordena el art. 91, de la Ley No 10746, luego de conocido el Veredicto se declara disuelto al Jurado.

Seguidamente conforme el inciso b) del art 91 de la ley 10746 se fija el 18/12/25 para llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de evidencia preparatoria de la cesura.

Celebrada la misma se incorpora la documental ofrecida por la Fiscalía, consistente en la constancia de antecedentes penales de ALEXIS EZEQUIEL KHAL las que se admiten sin perjuicio de su oportuna valoración, en razón que la Defensa sostiene que no se opone a la incorporación respecto de los antecedentes de las causas con penas, siempre que no hayan pasado mas de 10 años, pero se opone expresamente respecto de aquellas causas en trámite.

Seguidamente se da tratamiento a la pena aplicable al imputado Alexis Ezequiel Khal.

Otorgada la palabra a la Sra. Agente fiscal Dra. Eugenia Molina quien realiza el siguiente alegato de cesura:"... Su Señoría, efectivamente vamos a ofrecer prueba, los antecedentes penales de informes de causas de trámite del señor Khal, Alexis Ezequiel, remitidos por los juzgados de la provincia de Buenos Aires, que le fueron exhibidos al señor Defensor, porque entendemos que en esta instancia esta unidad fiscal viene a peticionar se le imponga la pena prevista en el artículo 80, inciso 7 del Código Penal.

Y debo recordar que el señor Alexis Ezequiel Kahl viene a esta audiencia declarado culpable por el excelentísimo Jurado que se constituyó en esta instancia y fue declarado culpable por haber cometido los siguientes hechos: "Que Kahl tenía una relación de confianza con el señor C.M.V. , que vivía en calle \*\*\* de esta ciudad de Federal. Que en fecha 29 de enero de 2022 siendo aproximadamente la hora 21:30 Kahl fue al comercio de C.M.V. , donde expendía alimentos y donde además ocasionalmente prestaba dinero. Que el imputado tenía una mochila negra y una boina roja-bordó colocada, que estuvo con Verón en su domicilio y estando en el fondo de la casa Kahl golpeo a C.M.V. y luego con un arma blanca le propinó varias puñaladas en el cuerpo provocándole hemorragias que causaron la muerte, luego lo arrastró hasta el dormitorio de la víctima donde lo dejó para luego sustraer el dinero que este tenía en la caja registradora del lugar, la suma de pesos trece mil trescientos cincuenta -\$13.350,00-, una escopeta marca Centauro,

calibre 16 mm, doble cañón, tiro a tiro, huyendo de lugar y apoderarse de estos elementos”.

Que el tribunal, el jurado, declaró culpable a Alexis Ezequiel Khal por el delito, como dije, previsto en el artículo 80, inc. 7mo. del Código Penal, homicidio criminis causa, el que prevé una pena única e indivisible de prisión perpetua.

Entiendo que en virtud de esta prescripción legal, que es de carácter obligatorio, cabe aplicar o imponer esta pena sin mayores discusiones. Esta, como dije, es una pena única e indivisible que no admite atenuantes ni agravantes, que no admite mayores consideraciones en cuanto al hecho, porque este hecho de por sí fue considerado por el legislador como un hecho de gravedad inusitada, diría yo, por eso prevé semejante pena. Pero no obstante ello, y si fuera preciso, voy a recordar que Khal mató a C.M.V. en su propio domicilio, que lo mató de más de 8 puñaladas, provocándole aproximadamente 20 lesiones en el cuerpo, que podríamos decir que lo mató sobre seguro, prácticamente sobre seguro, porque Khal resultó sin ninguna lesión de este artero ataque y que lo mató para sustraer una suma ínfima de dinero y un arma, con un total desprecio sobre la vida de esta persona.

Pero como digo, es esto es prácticamente sobreabundante en virtud de la declaración de culpabilidad del jurado y del tipo legal que infringió el señor Khal. La sola subsunción de la imputación en este tipo legal lleva directamente a la imposición de esta pena, sin realizar ningún esfuerzo argumental para su aplicación.

Esta pena, como digo, no requiere atenuante ni agravante, no requiere de su señoría ninguna adecuación, basta la comprobación de la declaración de culpabilidad, la calificación legal para que ésta se imponga. Pero en virtud de las prescripciones del artículo 40-41 del Código Penal, voy a referenciar las cuestiones que en el mismo artículo se prevé: la gravedad del hecho - como digo, inusitada -, los antecedentes del imputado de este caso que surgen de los informes que se agregarán. Kahl ya ha cumplido una pena de condena efectiva, que si bien no da para la reincidencia por los plazos, pero sí es considerable; una pena donde fue condenado por la comisión de los delitos, entre otros, de tenencia de arma de guerra, a prisión de tres años y seis meses, que efectivamente cumplió. Kahl tiene en trámite otras numerosas causas penales. De hecho, este mismo tribunal tiene conocimiento que está cumpliendo una medida de prisión preventiva a raíz de la petición de otro juzgado, y si bien es cierto, aún no ha sido declarado culpable en esas causas en trámite, también es cierto que el artículo 41 habla de las condiciones personales y de los otros trámites que tenga pendiente el condenado, el hoy condenado en este caso. Así que también pueden ser considerados en cuanto a las características de

esta persona que hoy traemos a este juicio de cesura.

Pero, insisto, esto es prácticamente ocioso, es solo un relato para cumplimentar con los requerimientos de la ley, para dar a su señoría fundamentos suficientes para el dictado de la sentencia que se peticiona, porque esta es una pena única, indivisible, que a todas luces corresponde aplicar en el caso, que aparece en este caso como proporcional y razonable, sobre todo considerando las características de los hechos atribuidos; que está prevista por el legislador expresamente y es una norma plenamente vigente. Aunque, yo también debo decir que se ha discutido muchas veces la constitucionalidad de esta pena, pero tanto la Corte Suprema de Justicia, como tribunales internacionales, se han expedido al respecto y cuando se dan algunas circunstancias particulares como en este caso, la pena es perfectamente legal, aplicable y no violenta ninguna norma constitucional.

De hecho, la Corte Suprema, entre otras tantas causas, ha hecho un análisis de la pena perpetua en el caso Maldonado, que si bien se refería a un menor, pero ese razonamiento es perfectamente aplicable en este caso cuando hablamos de una persona mayor que tiene capacidad plena para ser imputado. La Corte ha dicho que no se puede concluir la inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 80, ni ella puede significar afectación e integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º del Pacto de San José de Costa Rica, porque no afecta la garantía de igualdad ante la ley y del principio de culpabilidad. No afecta la garantía de igualdad ante la ley, porque en abstracto se prevén para todos estos casos similares una pena semejante y de culpabilidad porque, como dije, procede frente a la declaración de culpable de una persona de hecho de gravedad inusitada, reitero.

El juicio referido a la proporcionalidad de la pena que se trasunta en una ley, con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador y como dije, corresponde a su Señoría imponer directamente esta pena, no hay otra alternativa al respecto.

La pena de prisión perpetua entonces, resulta constitucional. Pues de un estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, no surge ninguna prohibición de la imposición de esa pena; por el contrario, hay tratados internacionales que la prevén expresamente, siempre y cuando se tutelen los derechos y garantías que corresponden a la persona condenada. Al igual que en el caso de aquellas penas temporalmente determinadas, debe custodiarse la integridad de la persona.

Por otra parte, dado que nuestro sistema legal y de ejecución de penas no prevé ninguna pena perpetua para siempre, está no es una pena para siempre, sino que por el contrario, el propio artículo 13 del Código Penal da un límite temporal. Eso sin dejar de mencionar los tratados y convenciones internacionales, que inclusive hacen alusión a

límites temporales menores. Esta norma, justamente del Código de fondo, es la que da razonabilidad y proporcionalidad a esta norma.

La Corte Suprema, como así también las diferentes Cortes provinciales y nuestro propio Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas oportunidades ha dejado firmes condenas de prisión perpetua; sobre todo en casos de femicidio, pero que están previstos en la misma norma legal sin discusión alguna. Así que entiendo que esto no merece mayor discusión.

Esta norma obedece a una decisión política criminal y técnica legislativa que no afecta el bloque constitucional, y por eso digo que es perfectamente legal, permitiendo así que se cumpla con el fin resocializador y evitando la vulneración de derechos y sobre todo no afectando el proyecto vital de la persona cuando sabe, tiene la seria expectativa, de que va a salir en libertad, de que esta pena no es para siempre.

Corresponde, como digo, sin duda la imposición de esta pena en virtud del delito atribuible por el que fue declarado autor material y penalmente responsable el señor Kahl. Considerando la magnitud del hecho, existe una clara y racional vinculación con el ilícito reprochado y, se avizora como un ejercicio razonable del poder punitivo del Estado.

Yo debo decirlo, porque hace menos de un año la Corte Suprema de Justicia dejó firme en el precedente "Guerra Sebastián", una resolución de la Cámara de Casación donde se declaraba la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Pero esta decisión de la Corte es para ese caso en particular, no significa sin más, una derogación de la norma de fondo. Es más, la misma Corte en la Causa "Vidal, Fallos 344.3156", ha dicho que cabe poner de relieve, a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de esta Corte, que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no implica confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Y esto es general, digamos, esto es para todos los casos y entiendo que ese precedente no es aplicable en esta situación. Sí, en todo caso, su Señoría deberá evaluar la forma y la modalidad en que se efectuará el control de la prisión perpetua que se imponga. Pero es la única alternativa en este caso y así lo dejo interesado".

Corrido traslado a la defensa, en primer lugar, sobre la incorporación peticionada respecto de los antecedentes, el Dr. Giorgio no se opone respecto de la incorporación de los antecedentes penales con sentencia firme con no más de 10 años –art. 52 del Código Penal-, no así respecto de las causas en trámite, porque rige el principio de inocencia.

Corrido traslado a la fiscalía de lo referido por la defensa, la sra. Fiscal sostiene que en virtud de la prescripción del artículo 40 y 41, corresponde que SS. tenga conocimiento de esas causas, más allá de la valoración que SS le de a esos antecedentes.

Que expresamente el artículo 41 dispone a los efectos del artículo anterior, de la imposición de la pena, se tomará en cuenta la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente del sujeto, que sin duda tiene relación con esto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, entre otras, los demás antecedentes y condiciones personales, en ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Pedida la palabra por el Sr. Defensor sostiene que "el 40- 41 es mensuración de pena, acaba de decir, es un contrasentido, un contra argumento de que el artículo 80 inciso 7 establece una pena única indivisible. Entonces es un contrasentido tratar de buscar o refrendar en esa característica del 40- 41 cuando la pena es única indivisible. Por tanto, mantengo mi posición.

Otorgada la palabra a la Defensa para que realice su alegato de cesura dice lo siguiente: "Respecto de la pena en sí, para actuar de buena fe, ya con anterioridad de iniciarse este debate, inclusive durante la tramitación del mismo y con posterioridad al veredicto de culpabilidad existente dictado contra mi pupilo procesal, el suscripto habló con las autoridades de fiscalía para llegar siempre a un acuerdo y manifestar la postura de esta defensa que la voy a invocar hoy, que es la inconstitucionalidad del artículo de la prisión perpetua en base a fallos más actuales, a los citados por la colega. Respetuosamente de Maldonado, que ese fallo Maldonado era un fallo, .. que se usa para los menores y con una Corte ya vieja, una conformación que no queda nadie de esa Corte Suprema. Yo voy a invocar fallos recientes del año pasado, pero no sólo la Corte Suprema, que creo que la Corte Suprema es el último intérprete de la Constitución Nacional, de la legislación nacional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último intérprete de los tratados que han sido incorporados, puntualmente la Convención Americana que ella ha citado y del Pacto de San José, que en síntesis interpretan una posición totalmente distinta al concepto de prisión perpetua. Lo voy a desarrollar y en síntesis los la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Convención Americana, ya los voy a leer, declaran que es inconvencional la pena prisión perpetua de todos los incisos del artículo 80 del Código Penal.

En cuanto a la oportunidad y procedencia del planteo, me voy a basar en estos fallos, en el fallo "Guerra", que yo se lo hice saber, ese fue el motivo que hablé con los fiscales, que leyó en parte la Fiscalía, pero interpretaba en forma diferente al suscripto. Y también voy a citar, me voy a basar en fallo de la Corte Suprema en causa "Álvarez contra Argentina". Ambos son el primero de noviembre del año 2024 y el segundo de noviembre del 2023. Por lo tanto, echa por tierra los anteriores fallos, Maldonado y todo,

que son de hace décadas atrás. Esta es la actualización. Inclusive en el fallo Guerra habla de Maldonado y explica las razones de por qué se deja de lado. Cuando hablo de estos vocales, estoy hablando de actuales vocales Rosemberg, actuales vocales Rosatti, etcétera, etcétera, que siguen en la actualidad.

¿ En qué se basan tanto la Corte Suprema como la Corte Americana para decir que la prisión perpetua es inconveniente e inconstitucional? Porque velan los dos, tanto la Constitución como la Convención Interamericana, Derecho Humano, impacto San José, Costa Rica, en tres fundamentos principales: Primero, porque violenta el principio de legalidad estricta. Esto hace precisamente a la indeterminación de la pena. Segundo, porque la pena, así como está concebida en forma indeterminada, se asimila a una pena cruel, inhumana y degradante. No lo voy a decir yo, lo voy a leer de los propios vocales, que son, como dije, los intérpretes últimos de la Convención Americana y, en este caso, nuestra Corte Suprema de la Constitución. Y porque violentan el principio de resocialización, a la que también mi distinguida colega hizo mención antes.

Antes, quiero recordarles que, porque hablo de que alguien hizo alguna mención a la ley de ejecución, la 24660, que ha pasado por distintas etapas y siempre más punible. Empezamos con que los declarados con prisión perpetua en 20 años salían; después vino Blumberg, a la reforma Blumberg me refiero, y ya saliendo tenían que esperar 35 años más 10 si cumplía la reglamentación. Después vino Macri con otra ley e instauró el famoso artículo 56 bis, que tenían que cumplirla de pleno derecho, sin ningún beneficio, poder de salidas de libertad condicional, etcétera, etcétera.

Esta provincia, por planteo de esta Defensa Pública, logró la inconstitucionalidad de todos estos artículos al cual voy a hacer referencia. Entonces por eso hizo, para interpretar el principio de legalidad hay que interpretarlo como dice la Corte, el de pena cruel, hay que interpretar como dice la Corte, ambas cortes, la Corte Americana y Corte Suprema y también el de resocialización.

En cuanto a la oportunidad, antiguamente existían unos fallos, el de "Cuevas", "Ayala", "Segovia", "Álvarez", "Zapata", de esta jurisdicción, "Acuña David", de esta jurisdicción de la Sala Penal del Superior, donde se decía que el planteo inconstitucional de la pena perpetua debía hacerse en la etapa de ejecución luego de 30 años. Pero esta jurisprudencia a través de estos fallos vetusta la oportunidad procesal, es ahora, es en el momento en que se tiene que sancionar al imputado. Ya vamos a hablar del derecho a la esperanza, debe saber en forma concreta el imputado cuánto se le impone, y es condenado.

Y esto digo en la oportunidad, también quiero recalcar que en base, usted ya lo

sabe Señoría, pero es mi deber hacerlo en base a los fallos "Almonacid contra Trabajadores Santiago, Trabajadores Cesados del Congreso", "Fontevecchia contra Argentina" "Allen Peryra", estos son de la Corte Americana, después Corte Suprema, Allen de la Sala Penal Superior, cualquier juez en cualquier grado de instancia, en este caso esta, se diría, está obligado inclusive a un oficio, ahora lo estoy pidiendo, pero de oficio, hacer y evaluar un deber de convencionalidad ex officio, yo lo estoy pidiendo. Por eso esta oportunidad es apta y queda de lado aquella oportunidad que debiera hacerse los planteos acá a 30 años, ahora lo estoy pidiendo en este momento.

Aclarado eso y ya entrando en los tres fundamentos, ante un pedido de prisión perpetua a secas, como lo acabo de escuchar, sin tener en concreto un monto punitivo, yo decía que violenta el principio de resocialización. El fallo Guerra, vamos al primer principio que hacía referencia tanto la doctora como el suscripto, dice que la reforma del Código Penal como la ejecución de pena que acabamos de hablar, excluyen artículo 56 bis, la libertad y cualquier beneficio a los condenados por el 80 en este caso inciso 7. Esto es inconstitucional por qué dice que se violenta ese mandato de resocialización en cuanto no se concede ningún beneficio al condenado. Resulta también desproporcionado por estos motivos y violenta también el principio de estricta legalidad. Este castigo también (...), lo que está hablando violenta y se convierte en castigo, en cruel e inhumano, violenta el artículo 5, 6, 7 5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Puntualmente, dice "Guerra" violenta el artículo 5 de la ley 24.960, en el cual ya lo vamos a ver, el procurador, el actual Procurador general de la provincia de Entre Ríos, el doctor Jorge Amilcar García, considera a esta ley que tiene jerarquía convencional, el principio de resocialización. Si leemos el artículo 1, la primer parte de la ley dice así: "la ejecución de pena y libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad del acto y la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social". Y el artículo quinto ...: "El tratamiento del condenado podrá ser programado, individualizado y obligatorio respecto las normas que regulan la convivencia, disciplina y trabajo". Y continúa: ¿Qué quiere decir con esto? Si nosotros vamos a privar de libertad a una persona, él tiene derecho, se llama el famoso derecho a la esperanza, del primer día, a saber cuál tratamiento y a que se lo trate como ser humano. Porque no puede estar 30 años tirados en una unidad carcelaria como depósito de personas, porque no está obligado a trabajar, ni está obligado a hacer tratamiento, no lo califican, no estar obligado a cumplir el régimen progresivo de pena. Por eso, por eso mismo, es que tratan la inconvenencial e inconstitucional de la perpetua realmente. En cambio, después veremos

el monto, si alguno se pone una pena fija y determinada, el condenado va a saber, de acuerdo al cómputo de pena, cuándo va a tener acceso a los diferentes beneficios convencionales que brinda la ley. Eso se entiende. Entonces, por lo menos ese es el derecho que tiene todo imputado.

Esto lo hablamos, decía que lo discutimos, la jerarquía constitucional de dos principios, resocialización y progresividad del régimen de ejecución que habló la Fiscal. Solo pido que lean en estos tres fallos el dictamen del procurador García donde habla de la convencionalidad. Los autos son "Salinas, Jonathan s/ ejecución de pena, impugnación extraordinaria", es el 25 de agosto de 2021, "Figueroedo, Gabriel", donde se declara la inconstitucional del artículo 56 bis de ejecución de pena del 18/5/21, son todos fallos gracias a Dios, de esta jurisdicción y de la defensa pública. "Chimento Marcelo S/ ejecución de pena" del 22 de abril de 21. En todos estos casos, en todos se declaró también la inconstitucionalidad de esto, por el principio de resocialización de que no tiene derecho a libertad condicional y la jerarquía constitucional a estos aspectos.

Entonces tenemos que interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación después del fallo citado por la doctora Maldonado, el principio de resocialización y progresividad es convencional. Vamos por orden, la provincia, la Sala Penal y los 3 fallos que acabo de decir, Salinas, Figueroedo y Chimento, más arriba la Corte Suprema en el último fallo Guerra y la Convención Americana, en el fallo que voy a hablar y que ya lo cité, de Álvarez, es decir, se agotó las instancias provinciales, nacionales e internacionales que dicen o respaldan la postura de esta defensa. Entonces, en base a eso, a la resocialización, la actual pena de prisión perpetua es inconstitucional, es el fundamento la resocialización.

El segundo, yo decía que tres fundamentos, el segundo principio que violenta palmariamente es el principio de legalidad estricta. Y esto dice el fallo "Guerra", las normas jurídicas deben tener el mayor grado de precisión posible, y esto incluye, obviamente, el monto punitivo. Y dice así en pocas palabras, cuando una persona es condenada tiene derecho a saber desde el primer día, lo que acabo de decir, que le imponen la condena, cuántos años podría solicitar la libertad condicional si cumple, por supuesto, esto no es un derecho absoluto, con las normas reglamentarias. Por supuesto, porque con la posición de la fiscalía esto sería un impedimento. Pero voy a leer, para no tergiversar las interpretaciones de los actuales vocales de la Corte, puntualmente tres, considerando qué habla de esto, voy a resumirlo, pero es más largo, los tres que creo que Su Señoría va a poder apreciar, dice así: Considerando el fallo Guerra del año pasado, también ha dicho que el principio de legalidad que surge el artículo 18,19 de la

Constitución Nacional exige que las normas incluyan dentro de la juridicidad tenga el mayor grado de precisión y previsibilidad posible a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es requerido para que el sujeto se ajuste en sus conductas. En este contexto, agrega, la recurrente no ha considerado que la Corte ha señalado que para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal, reitero, ... , artículo 18 de la Constitución Nacional, 9 de la Convención Americana de Derecho Humano, 11.2 de la Declaración Universal de Derecho Humano, 25 la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 15 del Pacto de Derecho Civil Político, es necesario que además, ... de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límite de la pena, de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de presentarse en términos concretos, no abstracto, concreto, la sanción con la que se lo amenaza. El Ministerio Público Fiscal debía explicar de manera su propensión según la cual el agravio no sería actual porque haría que esté un tiempo necesario para que el condenado acceda a la libertad condicional, armoniza contra la doctrina, bla, bla y sigue. Es lo que está haciendo ahora, 30 años esperando, exigen el momento.

Vamos considerando que es más claro, considerando 14 del fallo reciente con autores vocales de la Corte Suprema, que la integración del apelante referida a que el condenado podría plantear la incondicionalidad de la aplicación del artículo 14 del Código Penal dentro de 35 años, además de haber sido enunciado automáticamente, desatiende en mano de las limitaciones que impone el Estado le dio puñete que debe de cumplir con el mandato de certeza. Más claro imposible.

Si bien se dice que no se aplica un fallo, hay un error. Lo que hizo alusión tiene razón, no es cosa juzgada, en dogmática se llama cosa interpretada y la buena fe de los operadores jurídicos, nosotros, debemos seguirlo. Hay cosas juzgada cuando en el mismo fallo se toma una decisión superior; hay cosa interpretada cuando el intérprete genuino, el último intérprete, Corte Suprema - Corte Americana, ya ha interpretado la norma y es de buena fe procesal cuando está interpretado por el Máximo Tribunal, seguirlo, salvo argumentos nuevos que no he escuchado, ya precluyo, no hay argumento nuevo. Entonces todos los argumentos están y ya está interpretado. Y esto hace a la seguridad jurídica fundamentalmente, hace a la igualdad jurídica que todos los imputados debemos tener y hace también a la economía procesal para no tener que recurrir y estar años recurriendo. Y esto lo vemos lo que está pasando también con los abusos sexuales. Cuando se mueven algunos miembros de las casaciones penales a respetar los fallos que sean la doctrina inveterada del superior respecto a la prescripción; es el fallo "Ildarraz", y hay fallos más ratificados de Concordia por la Corte, que estamos peleando también. Es

decir, no se quiere respetar cuando ya está el último intervención lo hizo.... Este es el principio de legalidad.

Y entonces había quedado de lado, para no aburrirlos, con el fallo de la Corte Interamericana, que había un fallo que analizó una situación igual, recorriendo "Álvarez vs. Argentina -Corte Interamericana de Derechos Humanos" de noviembre 2023. Analizó este artículo, hay dos votos que son espectaculares, recomiendo votos razonables, que son votos más amplios, que son del doctor Eduardo Mac-Gregor, es un jurista de talla mexicano y, la Doctora Nancy Hernández López, que es de Costa Rica. Donde ellos hablan que ante un vacío de la ley para ser inconvenencial, hay un vacío de la ley, porque al ser incondicional, ¿Qué hacemos entonces en este caso?, ¿Qué pena imponemos? Hay que recurrirlo. El operador no puede decir, bueno, no hay pena, lo liberamos. No, hay que resolverlo.

Eso lo resuelve de una forma muy práctica y sencilla dice: Argentina sugirió el Estatuto de Roma, lo sugirió con la Ley 25390, que la aprobó al Estatuto de Roma, pero después lo hizo, implementó en la República lo hizo obligatorio al Estatuto de Roma con la ley 26.200 del año 2006. ¿Esto qué quiere decir? El Estatuto de Roma habla para crímenes de lesa humanidad, y habla que la forma, el procedimiento y la sanción de esos crímenes y excluye los delitos comunes, los nuestros, lo que estamos hablando ahora. Pero dice algo cierto, es imposible que un delito común pueda tener más pena, como se pretende acá, 35 años con este vetusto código en este artículo, más pena que un límite lesa humanidad. El límite máximo conforme el estatuto Roma es 30 años por delito; si es concurso podrá ser ... Por delito, no puede exceder el estatuto de Roma. ¿Por qué? Porque ahí pasa a ser pena indefinida, cruel, inhumano y degradante. ¿Por qué? Porque viola el principio de resocialización, el principio de progresividad que venimos haciendo y el principio de legalidad estricta.

Yo recomiendo la lectura de esos fallos, la verdad que se aprende mucho.

Entonces el yerro vitalicio no va más. ¿Y hoy cómo resolvemos? Hice la forma práctica ante un pedido, tenemos el 452, no lo pidió la fiscal, debería pedir la nulidad, aplico lo que es la competencia positiva. No vamos a pedir nulidad de la acusación fiscal, pedir un cambio y volvemos. No, lo que voy a aplicar es, de acuerdo a estos fallos, estas interpretaciones, que se aplique una pena que es mayor a la del homicidio común que es los 25. Yo entiendo que 26 años, teniendo en cuenta el hecho, satisfacería los ámbitos convencionales y constitucionales, con 26 años se cumpliría, por ejemplo, el principio de resocialización de los fallos Guerra, de la Sala Penal Superior, Figueredo, etc., y de la Corte Interamericana, Álvarez. También se cumpliría el principio de legalidad estricta que

base en cualquier derecho penal. ¿Por qué? Porque tenemos precisamente un número y no sería desproporcionado por cuanto la figura base es mayor a la figura base. Y también tenemos, cumpliríamos el denominado derecho de esperanza, que recomiendo también está citado varios fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos que son aplicables porque sabemos lo compatible que son la Convención Americana con el Estatuto Europeo de Derechos Humanos, varios fallos que citan el derecho de esperanza. ¿Por qué el derecho de esperanza? Porque mi pupilo procesal, se le va a dar un número concreto y se le va a decir el cómputo de pena, se le va a descontar del cómputo de pena lo que le queda por cumplir. Bueno, va a tener, si cumple el régimen penitenciario dentro de no sabe cuánto tiempo, más allá de la tercera parte, ir adquiriendo los beneficios. Yo creo que eso estaríamos cumpliendo con el debido proceso que exige la Convención Americana y la Comisión Nacional”.

Preguntada la fiscalía si interesaba hacer uso del derecho a réplica, de manera afirmativa expuso: “Como yo le dije, este Ministerio Público Fiscal no desconoce los planteos de inconstitucionalidad. No me voy a referir más al fallo Guerra, que ya lo hice, porque el fallo Guerra quedó firme por la falta de tratamiento de la Corte, y en eso es plenamente aplicable lo que ya leí, que dejar sin efecto un recurso o no recepcionar un recurso no implica que la Corte haya tratado, que inclusive que haya evaluado si es correcto o incorrecto lo que una Cámara de casación ha previsto. Por otra parte, lo fundamental, voy a recordar que la declaración de inconstitucionalidad es de última ratio, es un acto de gravedad institucional y que sólo procede cuando se ha logrado plantear la repugnancia concreta entre la norma alegada como inconstitucional o inconveniente y el derecho que se ve afectado concretamente. En este caso concretamente, no logro comprender, y capaz que es una limitación mía, si el planteo de inconstitucionalidad se refiere al monto de pena previsto en el artículo 80, inc. 7mo., o por el contrario, si el planteo de inconstitucionalidad se refiere al artículo 56 bis de la ley 24.660. Si se refiriera concretamente a lo previsto en el artículo 80, inc. 7mo., yo digo, y es así porque es una norma vigente, debemos remitirnos claramente, haciendo un análisis global de nuestra legislación de fondo, al artículo 13 del Código Penal, que prevé expresamente una limitación temporal para la pena; y por eso dije en su oportunidad que la pena perpetua no es una pena para siempre, sino que tiene un límite temporal. Más aún, el propio defensor ha hecho alusión al Estatuto de Roma, a las convenciones europeas, que también son aplicables porque son asimilables a la nuestra, y todos estos organismos y estos tratados admiten expresamente la prisión perpetua como una pena legal cuando se dan las condiciones para ello, como en este caso. Fundamentalmente, si lo que se refiere

es al pedido de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660. al que yo también coincido en ese punto. Desde que se sancionó la ley, no hay que ser muy estudioso, hay que tener conocimientos mínimos del derecho para ver que esto realmente, este artículo sí realmente afecta derechos y garantías constitucionales, que violenta el principio de resocialización, de progresividad en el cumplimiento de la pena. Y en ese punto, en todo caso, si ese fuera el planteo, coincido con el señor Defensor, porque de continuar vigente o de sostenerse la vigencia de esa norma, sí estaríamos eventualmente ante una pena para siempre, porque no podría Khal acceder a ningún beneficio nunca y no estaría determinado.

Pero si fuera el artículo 80 inc. 7mo. ahí yo no puedo coincidir con las razones que acabo de decir. Y más allá de la libertad del imputado en un momento determinado, por eso así lo peticioné en la primera oportunidad que su señoría imponga las formas y modalidades en que podrá ser realizada esta condena, Kahl, desde el momento en que inicie la ejecución de la pena, la ley de ejecución, más allá de esta limitación, impone que se basa haciendo un tratamiento diferenciado que tiene que ver con la resocialización, que tiene que ver con la progresividad, por lo que creo, honestamente, que no se encuentra afectada en ese punto.

El fallo en Guerra, como ya le dije, no debo hacer mayor consideración en cuanto al fallo Álvarez, el "concheto" Álvarez, porque así aparece en la jurisprudencia, donde uno lee este fallo tiene características muy particulares y se sanciona a la Argentina y se manda a hacer un nuevo juicio, pero no exclusivamente por la perpetuidad de la prisión, ahí en ese fallo extensamente, se tratan otros agravios que hacen lugar a otras cuestiones, como por ejemplo que el imputado estuvo privado de su libertad personal durante el transcurso del juicio. Y más allá de que parte pudiera ser aplicable, sostengo, insisto, que no queda claro cuál es el pedido de declaración inconstitucionalidad que se sostiene si la norma fondo, si de la ley de ejecución penal, y si fuera de la ley de ejecución penal, tampoco es directamente aplicable al caso.

La jurisprudencia es un elemento más a tener en cuenta por su señoría, sin ninguna duda, pero no es vinculante para nada y debe analizarse caso por caso. Así que yo sostengo la petición, tal como la formulara primigeniamente, que su señoría imponga la pena, que disponga las condiciones para su eventual revisión. Porque eso justamente, es lo que da previsibilidad, lo que hace que no se vea afectado el proyecto vital de Khal, quien sabe que en esta oportunidad va a tener una revisión y que si él cumple con estos requisitos, eventualmente va a poder acceder a los beneficios.

Y en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo de la ley de

ejecución penal, yo también coincido y adhiero a los fundamentos dados por la defensa. Realmente es una ley que no es congruente con el resto del ordenamiento penal, ni con las previsiones del proceso penal en sí en cuanto a resocialización, reinserción y demás. No tengo más que decir."

A continuación, el Sr. Defensor peticiona realizar algunas aclaraciones y dice: "Me refería ... lo que estoy pidiendo.... Por eso decía que creía que era deficiencia de la acusación porque no tiene un monto, quedó claro.

Hice el paralelo con el 56 bis para fundamentar el principio convencional, que está de acuerdo ahora la colega y está de acuerdo el procurador. Esa es la importancia de definir el monto.

Entonces lo que estoy de acuerdo, estoy pidiendo la inconstitucionalidad, lo demás ya está declarado. Y eso es así, el 56 es para etapa de ejecución, no es para esta oportunidad, creo.

Lo que sí voy a disentir con respecto al fallo "Guerra", dice que se rechazó solamente recurso extraordinario, 21 páginas tiene con argumento, se rechaza con el 280 el Código Civil y Comercial Federal de la Nación., cuando se rechaza la planchuela, hay fundamentos de 21 páginas, 18 páginas, perdón, no voy a mentir; en donde da los fundamentos del porqué entonces está fundado y habla y trata, y por eso yo me enriquezco y cito y lo he leído textualmente, no lo estoy inventando. Por eso, eso es lo que analizaron ellos, SS lo va a leer.

Respecto de que es de última ratio, sí, yo creo que es de última ratio. Estamos hablando de una pena perpetua... Y hay una gravedad institucional, sí, la estoy diciendo. ¿Y quién la dice? Yo no, la dice la Corte Interamericana y la dice la Corte Suprema.

Entiendo que es necesario, fíjese, ya que estoy hablando de que el contrasentido que sería si no tendría gravedad, es decirle, si los beneficios del 56 después de 30 años, sí, estoy de acuerdo que se declare la inconstitucionalidad, pero esto no. Estamos hablando de la misma gravedad, estamos hablando del transcurso. Y corrijo la palabra, no es así que el detenido se le aplique un tratamiento individualizado cuando está ... con perpetua. ¿Por qué? si no se lo califica, ¿para qué?, tiene derecho ¿a qué? ¿A tener salida transitoria de libertad condicional? No. ¿Y entonces cómo va a recibir un tratamiento individualizado? No señora, yo estuve en ejecución de pena, estoy trabajando y no; no se aplica, la perpetua es perpetua. No tiene derecho. Entonces no puede decir que se le aplica desde el primer día, no se le aplica. Y por eso mismo, lea el voto del doctor, del procurador García, por qué dice que tiene derecho a la progresividad. Eso es la progresividad. Por eso no se le aplica, en eso simplemente también voy a disentir con mi

distinguida colega (...) Pero bueno, simplemente creo que está la postura tan demarcada".

A continuación, se le pregunta al condenado si ha comprendido lo planteado en la audiencia de cesura y responde afirmativamente. Luego, SS le pregunta si desea hacer manifestaciones finales y dijo: "Sí, que voy a apelar". (...) Sí, quiero decir algo más. Doctor, yo no soy de acá, de Entre Ríos, soy de Buenos Aires, tengo mi familia en Buenos Aires, tengo mi mamá, mis hermanos, tengo mi mujer, mi hijo. ¿No me puede trasladar para Buenos Aires? (...) La unidad \*\* de \*\*\*."

Así las cosas, luego de escuchar las ricas exposiciones de las partes me encuentro en condiciones de resolver.

En ese camino, surge que para establecer el monto de la pena debo partir del tipo penal aplicable, y considerar el mismo - art.80 inc. 7 del Código de Fondo - Homicidio criminis causa - que impone para casos como el presente la aplicación lisa y llana de una pena indivisible de prisión perpetua más allá de las pautas mensuradoras prescriptas por los art. 40 y 41 del Código Penal en cuanto a los agravantes y atenuantes que inciden sobre la pena.

A mayor abundamiento, existiendo una pena indivisible para el delito de Homicidio Calificado, no resulta factible realizar apreciaciones en torno a la individualización de la pena, en tanto como dije la previsión legal prevé la pena de prisión perpetua, por lo que ni las agravantes ni las atenuantes previstas en los arts. 40 y 41 del C. Penal inciden sobre ella.

Por ello vale destacar que en orden a la tipicidad y autoría dictada por el veredicto de los ciudadanos, jueces de los hechos populares que resuelven en forma unánime la culpabilidad de Khal, el día 11 de diciembre de 2025 en la ciudad de Concordia, ello me impone en ejercicio de la facultad punitiva del estado "ius puniendi", aplicar al ciudadano declarado culpable, Alexis Ezequiel Khal la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales, en atención a lo normado por los arts. 80 inc.7, 45 y 12 del Código, adelantando desde ya que considero que dicha pena resulta proporcionada en atención al injusto cometido por el encartado.

Asimismo, reitero que las normas citadas no me permiten imponer otra sanción que la prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 7, vigente a la fecha de comisión del hecho y actualmente.

No obstante lo expuesto, no quiero dejar de fijar mi posición sobre las posturas partivas, las cuales respeto por su fundamento y el esfuerzo llevado a cabo por ambas partes.

En ese camino coincido con la Fiscalía más allá de los fundamentos y

jurisprudencia aportados por la muy buena defensa del Dr. Giorgio, que en casos como el presente, la voluntad o inspiración teleológica del legislador consiste en establecer la pena de prisión perpetua por su gravedad con desprecio a la vida del sujeto pasivo, recogiendo el legislador el mandato conferido por la sociedad por lo que nos encontramos objetivamente con una pena legalmente aplicable, y que adelanto desde ya no considero que provoca lesión constitucional ni convencional.

Ello así pues considero en línea con la Dra. Molina de muy buena exposición, que la pena de prisión perpetua no afecta la igualdad ante la ley pues para casos similares se aplica siempre la misma pena fija e indivisible, y la ley vigente no me permite otro camino más allá de mi opinión personal.

Es real también, que la pena perpetua no es para siempre ya que el artículo 13 del Código Penal le permite al penado saber que podrá a los 35 años de cumplimiento de condena obtener la libertad mediante resolución judicial en favor de su reinserción social, seguramente un plazo alto para la postura de la defensa, pero es la ley vigente, y no veo seriamente otro camino que reformar en su caso dicho plazo en el ámbito legislativo si correspondiera, conforme al mandato que emana de la sociedad.

No obstante ello, es decir la prisión perpetua aplicada, es una norma que permite que todo penado sepa desde el inicio de cumplimiento de su condena, que tiene la posibilidad de salir en libertad, es decir que la pena no es para siempre, y que depende de su conducta e informes sobre la misma obtener la libertad, por lo que tampoco veo afectado el plan de vida del penado y derecho a la esperanza que menciona la Defensa.

En cuanto al pedido de la Fiscalía de que el suscripto puede imponer como efectuar el control o cumplimiento de la pena, no coincido con la Dra. Molina, pues es el Juez natural del cumplimiento de ejecución de pena quien deberá en su caso coordinar y controlar de que manera puede el condenado cumplir su pena de manera de poder acceder oportunamente a su libertad, y en esa actividad desde ya podrá colaborar la defensa de Khal.

Respecto de la postura del Dr. Giorgio que defiende con luminosidad la inconstitucionalidad del artículo de la prisión perpetua, sin duda respeto y valoro su posición, pero más allá de los fundamentos y fallos invocados no puedo acompañarla.

He repasado la jurisprudencia citada por el Sr. Defensor tanto nacional, como internacional del bloque convencional, pero no he logrado encontrar consenso sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, más allá de los votos minoritarios del Dr. Eduardo Mac-Gregor, y la Dra. Nancy Hernández López, favorables sin duda al prisma de la defensa y por cierto muy interesantes acerca de que es inconveniente la pena

prisión perpetua de todos los incisos del artículo 80 del Código Penal, o inconstitucional como sostiene el Dr. Giorgio, pero más allá de su razonamiento entiendo que se trata de votos que no marcan tendencia, ni tampoco mucho menos resultan vinculantes a este juzgador, más allá que coincido con la defensa que en cualquier momento se puede plantear la inconstitucionalidad de la norma en juego.

En ese orden, no advierto tampoco que en el presente caso la pena impuesta sea cruel, degradante o que lesione el derecho al plan vida o el derecho a la esperanza, simplemente no encontramos un hecho muy grave y una pena proporcional al delito cometido, pero el condenado sabe y en su caso debe ser informado con precisión por el Juez de Ejecución y la defensa, que la pena impuesta en la medida que ajuste su proceder para recuperarse como ciudadano de bien y reintegrarse en la sociedad, no será indefectiblemente de prisión perpetua y Khal podrá en su caso obtener del Juez de ejecución su posible libertad y su resocialización al cumplir 35 años transcurridos desde la imposición de la condena de prisión perpetua.

Al respecto, vale recordar que la Convención de Roma aprobada por la ley 25.390, en su artículo 77 inc. 1 expresa "La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) (...) b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

También, en su artículo 78 señala el inc. 3 que: "Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77".

En ese orden, se advierte que la citada convención no difiere en lo sustancial de nuestro ordenamiento interno, en cuanto a que prevee la prisión perpetua.

Surge con claridad que la legislación nacional tiene un tratamiento similar al de la Convención de Roma respecto de la pena perpetua, pero el legislador nacional establece un sistema de temporalidad de la prisión perpetua aún más claro y preciso para el condenado que el establecido en la Convención de Roma, en los artículos 13 - libertad condicional del condenado- y 20 ter- rehabilitación cuando la pena fuere perpetua - de nuestro Código Penal.

En efecto, la posible reducción de la pena perpetua en la Convención de Roma es

eventual y, a criterio de la Corte Penal Internacional, en tanto que el art. 13 del código penal establece la posibilidad de otorgamiento de Libertad Condicional a los 35 años ante el cumplimiento de las pautas allí establecidas, y luego, el art. 16, del Código Penal establece un plazo determinado (no a criterio del Tribunal), luego del cual, si la libertad condicional no es revocada, la pena se extingue.

A ello, debemos agregar que la Constitución de la provincia prevé la transformación de una pena absoluta en una pena temporal. El artículo 175 inc. 4º de nuestra Carta Magna Provincial faculta al gobernador a indultar o conmutar pena previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia, lo cual no deja de ser otra posibilidad para el condenado.

Asimismo, debo señalar que las leyes, en principio, se presumen válidas y, por lo tanto, constitucionales, y la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe dictar cuando la repugnancia a la Constitución sea manifiesta e indubitable y, que en caso de duda debe estarse por la constitucionalidad de la norma.-

En ese sentido, vale recordar que la CSJN ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.-

La función del Juez es aplicar el derecho y siendo que la Constitución es Ley Suprema, de ello surge que los jueces aplican la Constitución, y así entonces, de advertir que una ley contradice la Carta Magna debe ser declarada inconstitucional. Cobra vigencia el lema que indica que, cuando una ley contradice la Constitución, el Juez debe aplicar la Constitución y dejar de lado la ley.

Según las directrices de la Corte, para que prospere una declaración de inconstitucionalidad de una ley, la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional debe ser manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).-

En este sentido tengo en cuenta que, si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su examen y sus fallos no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de aquel Tribunal si no existen nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento de sus conclusiones, toda vez que el máximo tribunal federal reviste el

carácter de intérprete final de la Constitución y de las leyes que se dicten en su consecuencia, conforme al criterio de la CSJN-Fallos 303:1769 y otros.-

En el presente caso resulta evidente que la lesión provocada a los bienes jurídicos protegidos es de gran entidad, y por ello es que el monto de la pena resulta elevado y proporcional a la culpabilidad demostrada por parte del encartado, según el veredicto unánime alcanzado por los jueces populares. -

Sin perjuicio de ello, y en relación a la crítica de la defensa en cuanto a la extensión de la pena, el legislador ha dejado bajo ciertas pautas temporales y con tratamiento penitenciario de por medio, permitir el egreso del condenado, y por tanto se puede concluir que la llamada "prisión perpetua" - más allá del nombre con la que se la conoce - no es tal.-

Así las cosas, y más allá de las embates enarbolados por la defensa de Khal, corresponde señalar que por extensa que sea la duración de la condena, ella no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.-

Como tiene dicho la Jurisprudencia en forma pacífica, la prisión perpetua es solo formal, ello en atención a que hay normas en nuestro código, por ejemplo los artículos 13 y 20 ter del C.P, que permiten su determinación si se cumplen determinadas condiciones.

En esa senda, considero que la pena de prisión perpetua no resulta una mortificación o supuesto de "tortura", incluso desde la óptica de los Tratados y internacionales y esto es así, a punto tal que la propia CSJN al declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el caso "Maldonado" - 07/12/07-, y en el cual la defensa había planteado que aquella, a su criterio, importaba una pena cruel, inhumana o degradante, resuelve la inconstitucionalidad al considerar que bajo el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicar esa pena -cfr. considerandos 210 a 230 del voto conjunto- reparando además, en argumentos que podrán o no compartirse, cuando en su voto, la prestigiosa doctora Carmen Argibay sostiene: "el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad

de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño".-

Tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social -fin "resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Así las cosas, no se puede suponer que Khal terminara su vida en la cárcel ya que la Ley 24.660, como así también el código penal prescriben que la duración del encierro carcelario, podrá variar según el proceso de ejecución que va a de depender sin duda de la conducta del condenado.-

Resulta oportuno recordar que desde el fallo "CUEVAS" -Sala Penal, STJER, 5/11/98- hasta el presente, el Tribunal ha señalado que las penas son "sólo formalmente perpetuas la prisión y la inhabilitación aplicadas porque normas sustantivas específicas permiten su conversión y determinación si se cumplen ciertas condiciones (por ej., arts. 13 y 20 ter, del C. Penal), contándose con la posibilidad cierta de obtener también a través de institutos políticos como el indulto o la conmutación reducciones de similar índole, el régimen penitenciario de la Ley No 24.660 previsto para los condenados en base a la progresividad y abarcando los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, es aplicable "cualquiera fuere la pena impuesta" (art.12), teniendo como objetivo de la ejecución de la sanción privativa de la libertad, "en todas sus modalidades", lograr que aquél adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, debiendo utilizarse todos los medios de tratamiento para esa finalidad (art. 1), estando sometida al permanente control judicial (art. 3) y con la perspectiva de limitar el alojamiento del condenado en establecimientos cerrados, promoviéndose en lo posible y en la medida de su evolución favorable la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (ver arts. 6, 7, 8, 9 y concordantes), con lo cual el objetivo de readaptación y resocialización está asegurado, al menos potencialmente, para Cuevas en el trámite de ejecución de su condena a prisión perpetua, no habiéndose aportado ningún elemento de parte de la recurrente que lo ponga en duda o lo comprometa en esos alcances, dependiendo fundamentalmente a partir de ahora para lograrlo de sus propias respuestas positivas y de la adaptación a pautas de comportamiento que lo alejen de la posibilidad de delinquir...".-

En igual sentido se expresa la Sala Penal de nuestro S.T.J. en los autos "PARROISE, Guillermo J. S/ Homicidio criminis causa y robo simple en Concurso real s/ Recurso de casacion".-

Es más, el artículo 4-incisos 2 y 5-, del Pacto de San José de Costa Rica, solamente prohíbe la prisión perpetua respecto de quienes al momento del hecho fueran menores de dieciocho o mayores de setenta años, para las mujeres en estado de gravidez y para los países que no la han abolido, la regula "sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente".-

Además, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone "a los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica", agregando: "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo", con lo que, excluye de ese concepto a los padecimientos inherentes a la ejecución de penas legalmente impuestas.-

Como vemos, la pena de prisión perpetua no es tal ni implica, per se, una tortura, ni constituye una sanción "cruel", "inhumana", "degradante" que afecte al principio de dignidad humana, es resultado de una decisión incuestionable del legislador constitucional que tiene como parámetro la magnitud del injusto y la culpabilidad de los autores.

El instituto cuestionado por las defensas mereció un amplio tratamiento en la causa "LEIMAN PATT" -C C Penal, 12/09/14, como también por nuestro Máximo Tribunal Provincial, desestimando los planteos de inconstitucionalidad de la pena, posición que ha mantenido y reiterado desde el precedente "CUEVAS", Sala Penal, STJER, 05/11/98, hasta "ALVAREZ - ZAPATA", Sala Penal, STJER, 05/03/14.

Los conceptos vertidos por nuestro máximo tribunal provincial en los fallos

citados resultan de aplicación al caso que nos ocupa y por tanto, justifican el rechazo de los argumentos defensivos en torno a la imposición de la pena de prisión perpetua.-

En cuanto al art. 56 bis de la ley 24.660, es otra la cuestión, y acá por supuesto que coincido con el voto del Dr. Carubia y la Dra. Mizawak de nuestra Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, cuando en el fallo Chimento del 22/4/21 declaran la inconstitucionalidad del referido artículo, y hasta el Procurador Fiscal General Dr. García e inclusive la Dra. Molina coinciden, pues si se aplica la exclusión lisa y llana de los beneficios comprendidos en el período de prueba en razón del delito cometido, ello viola sin duda el principio de progresividad y reinserción social del condenado, por lo que respecto de la inconstitucionalidad de dicho artículo coincido con las partes .

Ello así, pues si dejamos de lado esa limitación que perjudica a los condenados en el caso de homicidio agravado, se posibilita que Khal sepa que podrá tener la posibilidad de salir en libertad una vez cumplidos 35 años de condena, es decir que su pena puede ser revisada y no ser perpetua, "para siempre".

Por ello coincido con la defensa de la inconstitucionalidad del art. 56 bis, incorporado por ley 25.948, y que no puede ser aplicado para el presente caso que nos ocupa.

En cuanto a que el tratamiento del condenado pueda ser programado, individualizado y obligatorio respecto las normas que regulan la convivencia, disciplina y trabajo, entiendo más allá del argumento de la defensa que con gran habilidad despliega el Dr. Giorgio, que ello es posible tanto en el caso de los 26 años de pena que pide el Sr. Defensor, como en la prisión perpetua pedida por la Fiscalía, honestamente no veo diferencias ya que el condenado sabe con precisión que si cumple con esas exigencias, igualmente puede obtener la libertad cuando llegue a cumplir 35 años, por lo que no veo en casos como el presente lesión ni constitucional ni convencional, y reitero que será en su caso sobretodo tarea de una defensa proactiva procurar que el juez natural de ejecución brinde los medios pertinentes y útiles para mantener, activar o lograr durante la prisión de Khal las medidas necesarias para la resocialización y progresividad del mismo, dentro del régimen de ejecución de la pena.

Por lo que más allá de la fundada defensa ejercida por el Dr. Giorgio, no comarto que la actual pena de prisión perpetua sea inconstitucional, ni afecte la resocialización.

Por otra parte respecto de los conceptos vertidos por la Defensa en cuanto a que en argumentos nuevos "... hay cosa interpretada cuando el intérprete genuino, el último intérprete, Corte Suprema - Corte Americana, ya ha interpretado la norma y es de buena

fe procesal cuando está interpretado por el Máximo Tribunal, seguirlo salvo argumentos nuevos que no he escuchado, ya precluyo, no hay argumento nuevo. Entonces todos los argumentos están y ya está interpretado. Y esto hace a la seguridad jurídica fundamentalmente, hace a la igualdad jurídica que todos los imputados debemos tener y hace también a la economía procesal para no tener que recurrir y estar años recurriendo, no puedo más que disentir.

Resulta muy particular ese enfoque donde prácticamente se pretende dejar de lado los precedentes resueltos a manos de interpretaciones, la verdad es que me parece respetuosamente que ello conspira la seguridad jurídica no la afianza, todo lo contrario y lo considero inaplicable ante la prevalencia lógica de la cosa Juzgada sobre la interpretada.

Tampoco veo que se afecte el principio de legalidad por falta de precisión como sostiene la Defensa, pues el artículo 13 del Código Penal es muy preciso - Ley 25.982, 26/05/2004 - "... el condenado a prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años (35) de condena,...observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtenerla libertad por resolución judicial...", por lo que de manera alguna puedo participar del pensamiento de la defensa en esta cuestión, más allá de Guerra, pues considero que el condenado sabe con precisión desde el primer día de condena cuando podrá pedir la libertad condicional, es decir como dije a los 35 años, más allá que no complazca el interés de la defensa, considero situándome en el medio de las partes, que en casos como el presente la norma es justa, máxime considerando la voluntad incuestionable del legislador, el veredicto alcanzado unánime de 12 ciudadanos, la gravedad del hecho y lo normado en el art. 1 inc.g de nuestro Código Procesal Penal, última parte, "... la víctima tendrá derecho a ser protegida..." que también debe considerarse.

Por todo lo expuesto resulta procedente lo solicitado por la Unidad Fiscal actuante, y por ello corresponde hacer lugar a su solicitud de imponer a ALEXIS EZEQUIEL KHAL la pena de prisión perpetua y accesorias legales, rechazando asimismo el pedido de inconstitucionalidad e inconvencionalidad esgrimido por la Defensa.

En cuanto a los efectos secuestrados conforme lo normado por los arts. 23 del Código Penal y 576 del CPPER, considerando que los mismos registran escaso valor, que no son de utilidad, y no han sido reclamados voy a ordenar su decomiso y posterior destrucción.

También debo considerar el pedido de Khal para ser trasladado y alojado en una unidad carcelaria 41 de la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, aduciendo razones familiares y querer estar cerca de los mismos, lo que resulta entendible y en

consonancia con la ley de ejecución penal, por lo que voy a librar oficio de consulta al Servicio Penitenciario de esa jurisdicción sobre la existencia de cupo disponible para alojamiento del condenado en esa unidad 41 o en otra unidad penal de esa jurisdicción.

**IV.- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. MARIANO J. CAPRARULO dice:**

En lo atinente a las costas del juicio, en razón del principio general del art. 585 del CPPER, corresponde imponerlas al condenado, y a su vez, eximirlo de su efectivo pago, atento a sus condiciones socioeconómicas, que lo asiste la defensa pública y que en el futuro dada la pena recaída no podrá generar ingresos.-

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley No 24660, se deberá notificarse a los familiares de C.M.V. de los derechos que les asisten en virtud de dicha normativa.-

Por todo ello, las normas expresamente dispuestas por la Ley No 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad unánime al que arribara el Jurado Popular, este Juez Técnico luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente,

**R E S U E L V E:**

**I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD** formulado por la defensa del encartado.

**II.- CONDENAR a ALEXIS EZEQUIEL KHAL**, DNI No \*\*, argentino, \*\*, nacido el \*\*/\*\*/\*\*\*\*, en \*\*, de 32 años de edad, que sabe leer y escribir, hijo de \*\* y \*\*, que se domicilia en calle \*\*, \*\*, Buenos Aires, quien actualmente se encuentra alojado en la Unidad Penal no \*\* de \*\*\* - Entre Ríos-, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, arts, 80 inciso 7 y 45 del Código Penal**, y en consecuencia, imponerle la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del **art. 12 del Código Penal**, de conformidad al **Veredicto del Jurado Popular de la ciudad de CONCORDIA (ER)**, por el que fuera declarado **CULPABLE el día 11 DE DICIEMBRE de 2025**.

**III.- COSTAS** a cargo del condenado, **EXIMIENDOLO** de su efectivo pago, atento a sus condiciones socioeconómicas, que lo asiste la defensa pública y que en el futuro - dada la pena recaída - no podrá generar ingresos (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-

**IV.- COMISIONAR** a la OGA para que, una vez que la presente adquiera firmeza, practique el correspondiente **COMPUTO de pena**, y aprobado el mismo se ponga

al condenado a disposición del **Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Concordia.**

**V.- PROCEDER al DECOMISO y POSTERIOR DESTRUCCIÓN**, firme que sea la presente, de los siguientes efectos incorporados: Una boina roja/bordo; una carabina doble caño marca CENTAURO CON NUMERO 7557; un teléfono celular marca MOTOROLA XT- 1920, cuatro billetes y una faja elástica; **COMISIONANDOSE para ello a la OGA.**

**Arts. 23 del Código Penal y 576 del CPPER.**

**VI.- COMISIONAR** a la Directora de OGA de la ciudad de Federal (ER), a fin de que cite a los familiares de C.M.V., a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificados, se expresen respecto de la consulta prevista en el **art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas No 24.660**, remitiéndose el acta correspondiente.-

**VII.- COMUNICAR** oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federal, al Juzgado de Garantías de Federal, a la Unidad Penal N° \*\*de \*\*, Dirección de Institutos Penales, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, Juzgado Electoral y al Registro de la Propiedad local.-

**VIII.- OFICIAR** al Servicio Penitenciario de la localidad de \*\*\*(Bs.As.), a efectos de solicitar disponibilidad de cupo para alojamiento del condenado **Alexis Ezequiel Khal** en la Unidad \*\* u otra unidad penal de esa jurisdicción.-

**IX.- NOTIFIQUESE, cúmplase, regístrese y oportunamente, ARCHIVESE.-**

**Dr. MARIANO J. CAPRARULO  
VOCAL**

**Dra. FIORELLA CRACCO**

**Dr. Directora Oficina Judicial Concordia**